



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

ALIMENTOS Rad. 11001-31-10-010-2022-00347-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima (Cundinamarca), las anteriores diligencias, remitidas a este Juzgado por considerar, que somos los competentes para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 97 del C. de I. y A., establece la competencia en la Residencia del menor.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, dice: **“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”**. Competencia en única instancia del Juez de Familia, que este Despacho no desconoce.

Por su parte el párrafo 2° del artículo 390 de la misma codificación General del Proceso, establece: **“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”**

También se tiene que en el párrafo 2º de la regla 2ª del art. 28 ídem, reza: **“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”**

Si bien es cierto, la competencia de los Jueces de Familia se encuentra radicada en diferentes asuntos, no es menos cierto que no se puede establecer actuaciones que no son de resorte de este titular.

En el presente caso, se tiene que la demandada presentó en el año 2019 demanda de ejecución de cuotas alimentarias, informando en el acápite de notificaciones que la residencia de ella y por consiguiente la del menor era en el municipio de Nocaima.

Del escrito de demanda llevó a que el Juzgado de conocimiento en auto del 19 de julio de 2019 librara mandamiento de pago.

Agotadas las notificaciones de ley, procedió el demandado a contestar la demanda a través de apoderado, solo presentando excepciones de fondo.

Después de varios tramites surtidos por el Juez Municipal, en audiencia, a petición del demandado decide la perdida de competencia, fundamentando las disposiciones del art. 97 del C. de l. y A.

Ahora, para resolver la competencia que le asiste a este Despacho respecto del proceso ejecutivo de alimentos, es pertinente traer a estudio las disposiciones dadas por la H. Corte Suprema de Justicia: “Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción

previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá□ tramitarla hasta el final".¹

Bajo estos derroteros, se advierte que no es de recibo los argumentos dados por el apoderado de la parte demandada y tampoco de los previstos por el Juez Municipal, al pretender perder la competencia por el decir de las partes.

Si bien la parte demandada tenía conocimiento de la residencia del menor de edad en Bogotá de años previos a la admisión de la demanda, estos fundamentos debió debatirlos bajo las etapas procesales de reposición o excepción previa. Entonces, no puede ahora en trámite del proceso alegar su propia omisión y el Juez de conocimiento coadyuvar está postura, desconociendo el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, y perder la competencia que asumió desde la admisión de la demanda.

Concordante con lo anterior, se suscitara□ el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenara□ su remisión.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de las presentes diligencias.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC217-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO. *Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima – Cundinamarca-.*

TERCERO. *Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 139 de C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad*

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No **55 HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b3c17bfc588f5d734699588fa8b808f17a9a56a01e0081843ccc1600c4d714**
Documento generado en 19/09/2022 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>